

Bogotá D.C., agosto 27 de 2021.

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Danilo Alexander Tamayo García

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Francisco de Paula Santander

Danilo Alexander Tamayo García, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.289.050, con todo respeto manifiesto a usted que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Francisco de Paula Santander a fin de que se le ordene en un plazo prudencial y perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS EN EL MARCO DEL MERITO, vulnerados por las entidades de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo 0260 del 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, dio apertura a la convocatoria "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional De Colombia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1423 de 2020*".

SEGUNDO: Para la fecha del 21 de marzo 2021 me inscribí en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 con el ID 347287831, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144015, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, correspondiente al Proceso de Selección No. 1423 DE 2020, ofertado por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA.

TERCERO: El 13 de julio de 2021, la CNSC publicó los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Al consultar la plataforma SIMO encontré en los resultados que mi nombre apareció como **NO ADMITIDO**, con la siguiente observación: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”.

CUARTO: Para el 15 de julio 2021 presenté una reclamación sobre los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, en donde manifesté por qué SI cumplía con todos los requisitos exigidos por la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 con el ID 347287831, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144015, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, correspondiente al Proceso de Selección No. 1423 DE 2020, ofertado por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA.

QUINTO: En respuesta a mi reclamación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, entidad encargada del diseño y organización del concurso, para la fecha del 18 de agosto 2021 me envían un correo en donde confirman la decisión de **NO ADMITIR** al suscrito dando a entender que la Equivalencia de Experiencia nunca tuvo validez en la convocatoria, pues no está contemplada dentro del Decreto 1083 de 2015. En la respuesta a mi reclamación afirman que *“no se pueden aplicar equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada”,* ya que *“las equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015 solo permiten reemplazar dichos estudios de postgrado por experiencia profesional”*.

No obstante, estas afirmaciones no aparecen explícitas por ningún lado en los términos y condiciones que rigen la convocatoria desde su inicio.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, en la respuesta a mi reclamación, la Universidad Francisco de Paula Santander en la reafirmación de mi inadmisión del concurso, apelan a un documento que no se encuentra dentro de la normatividad de la convocatoria. Dicho documento es el denominado

“anexo técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse (sic) en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021” (pág. 9),

Este **NO SE ENCUENTRA PUBLICADO** en la sección de Normatividad de la convocatoria del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 a 1458 de 2020¹. Asimismo,

¹ En el siguiente link se puede consultar la normatividad del concurso y se evidencia que no hay ningún anexo técnico del 18 de febrero de 2021: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1419-a->

el documento persiste en descartar por completo la equivalencia de experiencia establecida en el MEFCL, instrumento mediante el cual los participantes revisan los requisitos que deben cumplir antes de optar por determinado empleo a concursar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander al NO reconocer en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en el marco del Concurso Abierto de Méritos de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020) que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria señalada y también los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - COLOMBIA; y al NO conceder su aprobación con la posterior citación a las pruebas escritas; vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo 29), EL TRABAJO (artículo 25), ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) y ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS EN EL MARCO DEL MERITO (Artículo 25, 53 en armonía con el 125); todos estos establecidos en la Constitución Política.

En el presente caso, la Acción de Tutela es el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados. Así mismo se debe tener en cuenta que agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER mantienen su decisión.

Se debe tener en cuenta que la acción de tutela es la acción constitucional idónea para controvertir actos administrativos de esta naturaleza pues la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde la accionada es la CNSC expreso:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque **las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, (...) , sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.** Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”

Además la acción de tutela procede para controvertir decisiones adoptadas en el marco del concurso público, pues si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración, mediante las acciones señaladas en el

Código Contencioso Administrativo, pero se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: Página 9 de 11

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, las Sentencias de acciones de tutela con radicado No. 2010 00248 01, la sentencia No. 2009 00425 01. Apuntan a que **las acciones de tutela en las que haya una vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos** en desarrollo, **su procedencia es viable** a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, **teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior **NO** existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander, con miras a lograr el reconocimiento en el cumplimiento de los requisitos mínimos del manual de funciones para el cargo en que me inscribí al interior de la convocatoria No. 1423 de 2020 ofertado por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA. En pro de garantizar los derechos fundamentales incoados, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y la inmediatez que tiene la acción de tutela, pues la aplicación de las pruebas escritas para el concurso está prevista para el 12 de septiembre de 2021, a menos de tres (3) semanas de la radicación de esta tutela.

En el caso en concreto se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso al desempeño de cargos públicos y acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito; estos son de índole constitucional que se deben garantizar por encima de las formalidades que se impongan. En el caso que se expone se evidencia la vulneración de los mismos por cuanto se me impide continuar con el proceso de selección en el concurso de abierto de méritos para el empleo denominado

“Profesional Universitario 2044 grado 10 ofertado con el número OPEC 144015”, aun cumpliendo con **TODOS** los requisitos mínimos para dicho empleo.

La información detallada del cargo, sus funciones y requisitos se pueden ver a continuación, el cual contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del cargo OPEC 144015, titulado como “*Resolución No. 159 de julio 14 de 2020 de la APC Colombia, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-COLOMBIA*”.

Los requisitos fijados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la convocatoria OPEC 144015 fueron reportados en la plataforma SIMO de la CNSC, en el cual se contempla la aplicación de equivalencias, como se muestra en la siguiente imagen:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	FORMACIÓN ACADÉMICA	Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Antropología, Trabajo Social y Afines, Psicología, Antropología, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Ambiental, Contaduría Pública, Filosofía, Comunicación Social, Periodismo y Afines.
	EXPERIENCIA	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS	FORMACIÓN ACADÉMICA	Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Antropología, Trabajo Social y Afines, Psicología, Antropología, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Ambiental, Contaduría Pública, Filosofía, Comunicación Social, Periodismo y Afines.
	EXPERIENCIA	Título de posgrado en la modalidad de especialización más tres (3) meses de experiencia profesional.

En este sentido, es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.1 señala:

“...Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal...” (Negrilla fuera de texto).

Luego, es claro que el Decreto 1083 de 2015 señala que son las entidades las encargadas de tomar como base los parámetros fijados en la referida norma para gestionar a través de la herramienta del Manual de Funciones su planta de personal, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de ofertar los cargos en un concurso

de méritos, como el que nos ocupa en este caso. Dentro del término establecido por la convocatoria, el 15 de julio de 2021 interpose oportunamente en la plataforma SIMO una reclamación sobre los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, documento; en el mencionado argumento mi cumplimiento con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, toda vez que para los requisitos de experiencia opté por la opción de **Equivalencia de Experiencia**, consistente en Certificación de Posgrado en modalidad de especialización más tres (3) meses de experiencia profesional, conforme con la información registrada en la OPEC y el Manual de Funciones de la APC-COLOMBIA.

La respuesta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANRANDER no es correcta o idónea para la situación que nos acoge ya que “*la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, Bogotá D.C versión 2 de abril 2018 - realizado por la función pública departamento administrativo de la función pública en la página 21*” dice que:

- 1) “Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.”
- 2) “Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo”

Es decir que cuando tomé la decisión de presentarme al proceso No. 1423 DE 2020, ofertado por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA donde aparezco con el ID 347287831, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144015, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 y revisar sus requisitos de formación académica y experiencia, cumplo con lo establecidos en la modalidad de “equivalencia” ya que tengo la formación académica como profesional en Filosofía y cuento con el título de posgrado y más de tres (3) meses de experiencia profesional, esto haciendo referencia que al aplicar a esta “equivalencia” es una alternativa que tiene el postulado para reemplazar una condición del empleo.

Cuando en una convocatoria pública de empleo del Estado, un aspirante no cumple con el requisito mínimo de manera directa, la ley dicta que se pueden aplicar unas **EQUIVALENCIAS** para suplir los títulos o experiencia que este no posea y esta podrá aplicarse cuando esté contempladas en la OPEC publicada y en el Manual Específico de Funciones y Competencias, en el cual está basada, lo cual aplica, porque en la Resolución No. 159 De JULIO 14 DE 2020 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agenda Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA” habla específicamente que la equivalencia de experiencia para ocupar el cargo sería de “Título de posgrado en la modalidad de especialización más tres (3) meses de experiencia profesional” y en materia de Carrera Administrativa, El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, establece que, “... de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades que fijan los requisitos de estudio y experiencia para el ejercicio de cada empleo,

podrán prever la aplicación de equivalencias.” Lo cual en el caso concreto sucede y no se entiende por qué la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANRANDER me dio por **NO ADMITIDO** viendo que cumplo con los requisitos para optar al cargo.

A fin de contextualizar la presente acción de tutela se hará mención de los derechos fundamentales que me son menoscabados por las entidades accionadas con la respuesta otorgada el día 18 de agosto de 2021.

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra que: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

En relación con el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011 estableció:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”*. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el derecho de acceder a cargos públicos debe ser entendido como la garantía que tiene todo ciudadano para presentarse a concursar una vez haya cumplido con los requisitos previstos en la respectiva convocatoria². Para el caso en concreto, se reitera que una vez los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-COLOMBIA, se cumplen al aplicar a la equivalencia de experiencia contemplada en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 10, ofertado con número OPEC 144015.

Respecto de su alcance, tras un arduo despliegue jurisprudencial, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte refiere que:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como

² Sentencia de la Corte Constitucional T- 257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho –genérico– cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Precisión sustentada una vez más por la sentencia SU-544 de 2001, así:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera del texto)

En casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley³.

En relación a la acreditación de los requisitos y condiciones necesarios para acceder a un cargo público, toma gran relevancia el análisis razonable que ha ejercido el legislador, en ese sentido en sentencia C- 101 de 2018 se entiende que:

“El señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior.

En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, **EL DERECHO AL TRABAJO**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁴. Este derecho se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado⁵.

³ Ibidem.

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

De esta forma, según lo ha clarificado la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017:

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

[...]

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”

Tal como ha referido la Corte Constitucional, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política *“está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas”*.⁶

Por su parte, la sentencia T-502 de 2010, concreta que:

“En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”

Perspectiva que es respaldada por la sentencia T-180-15, así:

“[...] (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

A través de la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”*

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha referido en sentencia T- 351 de 2010 que:

“[...] cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y

⁶ Ibidem.

al trabajo.[...] Se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto” (Negrilla fuera de texto).

Es menester indicar que este derecho se materializa cuando en virtud del mérito y de la capacidad, el aspirante obtiene el puntaje que le deviene un nombramiento y posesión. Los concursos de mérito están conformados por diversas etapas, esto es, (i) convocatoria, (ii) **reclutamiento**, (iii) prueba, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba. En este sentido, cuando se han cumplido con los requisitos mínimos, le es otorgado al aspirante la citación para la presentación de las pruebas y al concertarse la lista de elegibles el participante puede ser nombrado al cargo a proveer. Para el caso en concreto, resulta evidente el menoscabo al derecho al trabajo, toda vez que aun cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos en Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - COLOMBIA me es negada la oportunidad de continuar mi participación en las diferentes etapas que garanticen de esta manera mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, de conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende “(...) *el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”*.

A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos –en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas– deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso;** (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen ‘ley para las partes’ que intervienen en él.**”* (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de una convocatoria, se pronunció así:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad

organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe [...]” (Subrayado fuera de texto)

Es así como, con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad, respetando el debido proceso y las reglas del concurso.

Principio de la Primacía del derecho sustancial sobre el formal

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que:

*“**ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subrayado fuera del texto)

En pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T- 052 de 2009, se ha explicado el alcance de este principio bajo el entendido de que:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Es preponderante resaltar y traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“[...] el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.⁷

“En este punto resulta, entonces, relevante la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”⁸

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte ha referido que el juez de manera excepcional podría alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (Subrayado fuera del texto)

[...]

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria sólo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

[...]

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

[...]

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En este sentido, se entiende que, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y evitar así la negación de los mismos, en el caso en que la observancia de las formalidades atente contra los derechos fundamentales, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha referido que “*el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial,*

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.”⁹

De esta manera, el derecho procesal entra a servir como pauta válida en la solución de diferencias entre las partes. Así, las normas procesales son constituidas como aquellas que se deben a la búsqueda de las garantías del derecho sustancial.

ACCESO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS EN EL MARCO DEL MERITO, según la sentencia T – 604 de 2013 la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad para oferentes como para inscritos de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas controvierte no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir en el orden jurídico.

De conformidad a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional por intermedio de la sentencia SU-011 de 2018 desarrolló la concepción del concurso de mérito, en el sentido de que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, Conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.¹⁰

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional SU-011 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dada la importancia del concurso de mérito, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004; garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas permite el desarrollo integral durante todo el concurso.

Al respecto, a través de la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional enfatiza sobre cada una de las etapas dentro de las convocatorias, aquellas que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. *Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que:

“el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo”.

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa, para esta Corporación, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo.¹¹

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos vulnerados de debido proceso, el trabajo, acceso al desempeño de cargos públicos y acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al de debido proceso, el trabajo, acceso al desempeño de cargos públicos y acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito y los demás conexos con la vulneración incurrida al suscrito, en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales: Proceso de Selección No. 1423 de 2020, Concurso Modalidad Abierto – Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC-COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER realizar la corrección en la Verificación de Requisitos Mínimos respecto a la valoración de *i)* mi título de posgrado de Especialista en Cooperación Internacional y Gestión de Proyectos para el Desarrollo y de *ii)* mi experiencia profesional mayor a tres (3) meses; aplicándose la equivalencia contemplada en el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, de conformidad con la OPEC 144015.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER cambiar el estado en sus bases de datos de mi proceso de “**NO ADMITIDO**” y “**NO CONTINUA EN CONCURSO**” a “**ADMITIDO**” y “**CONTINUA EN CONCURSO**”, ya que cumplo con los requisitos del proceso de selección No. 1423 DE 2020, ofertado por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA donde aparezco con el ID 347287831, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144015, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

CUARTO: ORDENAR de manera inmediata a las autoridades accionadas que me incluyan en la lista de la presentación de la prueba escrita, la cual se llevará a cabo el próximo 12 de septiembre de 2021 y que se realice la continuación normal de mi proceso de selección de convocatoria No. 1423 de 2020 respecto de las etapas subsiguientes, a fin de que no siga la vulneración de mis derechos fundamentales.

QUINTO: Que, en consecuencia, **SE ORDENE** a la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos del proceso de convocatoria No. Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 esto con el fin de salvaguardar los derechos vulnerados.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en los hechos relacionados, apporto las siguientes:

1. Anexo 1: Resolución No. 159 de julio 14 de 2020. "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - COLOMBIA". Publicado en la página de la CNSC, enlace SIMO de los requisitos exigidos para el empleo ofertado con la OPEC 144015 al cual me presenté. (2 folios)
2. Anexo 2: Registro de inscripción al OPEC 144015: Profesional Universitario, grado 10, código 2044.
3. Anexo 3: Reclamación interpuesta por Danilo Tamayo García en los tiempos establecidos por la CNSC.
4. Anexo 4: Respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander y de la CNSC a la reclamación interpuesta, confirmando la no admisión del suscrito en el proceso.
5. Anexo 5: Acuerdo 0260 del 3 de septiembre de 2020. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional De Colombia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1423 de 2020. Publicado en la página web de la CNSC, sección de "Normatividad" de la convocatoria del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.
6. Anexo 6: Anexo Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "*Proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020*", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal. Publicado en la página web de la CNSC, sección de "Normatividad" de la convocatoria del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

Igualmente solicito se decreten las que el Despacho considere pertinentes para la determinación de mi caso en pro de la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales.

V. COMPETENCIA Y REPARTO.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por

el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (Art. 37 Dec. 2591 de 1991).

VII. NOTIFICACIONES

1. Al suscrito, recibe las notificaciones en el siguiente correo electrónico: danilo.tamayo.g@gmail.com
2. A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; y a la Universidad Francisco de Paula Santander: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Cordialmente,



DANILO ALEXANDER TAMAYO GARCIA
C.C. No. 1026289050
DIRECCION: Calle 22 A No. 72 B - 48 Torre 3 Apartamento 1505
Teléfono celular: 3004069548